



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00297
Inter. 067

Revisada la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la señora **YHAJAIRA ESPINOZA ESPINOZA.**, también mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 419 del Código General del Proceso, que regula el proceso Monitorio, prescribe:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”.

Por su parte, el artículo 420 idem, relacionado con el contenido de la demanda, establece que: *“El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

1..., 2..., 3...,

4...,

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6..., 7..., 8...”.

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con***

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se cumple con el requisito a que alude el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, ciertamente porque si bien se omitió hacer tal manifestación bajo juramento, la realidad es que de los hechos narrados, se desprende claramente que la suma reclamada por la parte actora, Sí depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, esto es, el deber de prestar el servicio de transporte desde la ciudad de Calarcá a la ciudad de Pereira, tal como se consignó en los hechos del libelo introductor, y en tales circunstancias, es evidente que el demandante ha equivocado su camino, pues al estar en presencia de una presunta relación laboral, ha debido incoar la correspondiente acción ante la jurisdicción ordinaria laboral.

ii) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

iii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la señora **YHAJAIRA ESPINOZA ESPINOZA.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JOSÉ ALBEIRO CASTILLO TURRIAGO.**, para actuar como apoderado judicial del señor **MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**, en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e093f247d7279c7a429900dce7cffe977fcde199c36ed771044ec442f5a2cc2

Documento generado en 21/01/2021 09:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>